----Trelew, 24 de febrero de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.** Vienen los autos a esta Cámara de Apelaciones en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 929280) de revisar la determinación de capacidad del señor G. F. D. A. (Documento Nacional de Identidad N° X.).----------

---- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453). ----------

-------El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en esta materia (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. ROYER) en la que la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (artículo 12, inciso 4 CDPD).----------

--Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.** De las constancias de autos surge que: 1) se realizó un informe de evaluación interdisciplinaria presentado mediante ID 360578 (05/07/2021) (conforme artículo 31, inciso c CCCN); 2) en fecha 06/08/2020 se le dio intervención en el proceso a G. F. D. A. (artículo 36 CCCN), quien oportunamente se presentó por ID 231386 (04/03/2021) con patrocinio letrado (conf. artículo 31, inciso e, CCCN); 3) conforme acta de audiencia de fecha 18/08/2022, el Juez de primera instancia entrevistó a G. F. D. A. de manera personal (artículo 35 CCCN); 4) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 del CCCN. ----------

-----En el marco de lo expuesto y considerando lo que surge del informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 05/07/2021, se observa que D. A. presenta un diagnóstico médico de Síndrome de Dawn. Con pronóstico desfavorable por tratarse de una patología congénita, irreversible, con tendencia a permanecer estable. Informando como régimen aconsejable de protección y asistencia, que sus padre y su madre, C. D. y M. A., resultan referentes afectivos en la vida de G. y cumplen la función de figura de apoyo, favoreciendo a sus desempeños autónomo.

-----Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de G. F. D. A. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.CyC. y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez.----------

----- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

----**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 138/2022 que ha sido motivo de consulta. ----------

-----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° <u>___06_____</u> /2023 - SIF CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA